



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, elevado por la apoderada de la parte solicitante, contra el numeral segundo del auto de fecha 25 de agosto de 2021, mediante el cual se dispuso comisionar al Inspector de Tránsito de Girón, Santander – Reparto, para que realizara la inmovilización y entrega del vehículo de placas IOZ-526, al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A.

I. DEL RECURSO

Señala la apoderada que al tratarse de un proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo, se debió designar a la entidad competente para ejecutar la inmovilización y entrega del automotor a nivel nacional, ello es a la SIJIN-AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL, toda vez que al comisionar al inspector de tránsito del municipio de Girón – Santander, se estaría reduciendo las posibilidades de aprehensión de un vehículo que tiene circulación a nivel nacional, ya que el presente asunto no se trata de una diligencia de secuestro donde se tiene identificado el rodante en un lugar específico, es por ello que la decisión tomada por el Despacho, es una obstrucción a la justicia pues se estaría reduciendo la competencia simple y llanamente al inspector de tránsito del municipio de Girón – Santander, quien no es la entidad competente para ejecutar la acción de apropiación del automotor.

Por lo anteriormente expuesto, solicita que se revoque parcialmente el auto en mención y con ello, se ordene a la POLICIA NACIONAL a través de SIJIN – AUTOMOTORES, realice la comisión de la aprehensión y secuestro del vehículo de placas **IOZ-526**.

II. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio incoado por la parte

insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida sustentación reponga, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura, si a ello hay lugar.

Antes de ingresar a pronunciarse acerca del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto, sea el caso acotar, que el mismo fue presentado en el término establecido por la ley, por lo que se configura su procedencia.

Ahora bien, con respecto a lo expresado por la togada y que sirve de fundamento normativo para las pretensiones del recurso de reposición, debe manifestarse a la recurrente que, conforme a la norma por ella citada, esto es, el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el cual establece: *“Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien... **La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición”***., es totalmente procedente comisionar para la aprehensión del automotor.

Y es que de la anterior norma transcrita, se advierte que si bien en ella se determina que la aprehensión y entrega del automotor se realizará por la autoridad de policía, ello no limita a que solo sea la institución policial la que pueda ejecutar la orden encomendada, si en cuenta se tiene que establece, que ello se podrá cumplir por el **funcionario comisionado**, lo cual acaeció en el presente caso, y por ello, es que procedió este despacho a ordenar comisionar a la autoridad competente para la aprehensión del automotor objeto del presente asunto, de manera que es evidente y diáfano, que no existió una errada interpretación o aplicación de la norma tantas veces citada o que la decisión no se ajuste a los estándares normativos que la rigen, ahora bien si bien se adujo en un lapsus, en el auto recurrido que el mismo se sustentaba en el Art. 595 del C. G. del P, que trata para aprehensión y secuestro de automotores, lo cierto, es que conforme se analizó en líneas que anteceden, la facultad de comisionar para la captura de vehículos en esta clase de trámites, también fue otorgada por el legislador, desde esta perspectiva no luce en consecuencia descabellada, ni caprichosa la decisión tomada y si bien el fundamento jurídico descrito en la norma, no es aplicable al caso en concreto, lo cierto es, que la decisión que se tomó no es contraria a derecho como ya se explicitó.

De igual manera es importante acotar, que no se puede entender que al comisionar a la Inspección de Tránsito de Girón Santander –Reparto-, se limite el rango de acción para la aprehensión del automotor o se configure una “*obstrucción a la justicia*”, en la medida que como claramente se anuncia en el auto que es objeto de recurso, al comisionado se le otorgan facultades para subcomisionar, lo que significa para mayor entendimiento de la decisión, que la autoridad comisionada en cumplimiento de la tarea encomendada, puede oficiar a las autoridades del orden nacional dentro de las cuales se encuentra la Policía Nacional, de manera que en ningún momento la decisión recurrida limita el objeto de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo, y si ello no se realiza por el funcionario comisionado, es viable y procedente que se solicite por el interesado ante dicha autoridad.

Por otro lado se hace imperioso igualmente aclarar, que la decisión recurrida de manera alguna obstruye el acceso a la justicia, pues la providencia se encuentra debidamente enmarcada a la legislación vigente y de manera alguna se advierte la conculcación en mención, ya que frente a la solicitud elevada, este juzgador se pronunció con la providencia que ahora es recurrida, lo que evidencia contrario a lo aducido por la togada, que se garantizó el acceso a la Administración de Justicia y ello se materializó con la decisión atacada.

Por lo anterior, el Despacho no accederá a la petición incoada por la apoderada de la parte solicitante y en consecuencia no repondrá el numeral segundo del auto del 25 de agosto de 2021, pues se reitera este Juzgador no puede desconocer y alejarse de la normatividad establecida en este tipo de trámite, lo que hace salir a flote la apelación subsidiariamente interpuesta la cual no se concederá toda vez que no es procedente, toda vez que no está taxativamente enumerado la decisión recurrida dentro de las establecidas en el Art. 321 del C.G. del P, como apelables, ni existe norma especial aplicable para tal efecto.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral segundo del auto de fecha 25 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente por configurarse improcedente, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo manifestado por la **Ab. Astrid Baquero Herrera** en escrito que antecede, **ACÉPTESE** la revocatoria de poder presentada por la vocera judicial de la parte demandante al **Ab. Raúl Eduardo Baquero Baquero**, y en consecuencia **RECONOZCASE** personería a la **Ab. ASTRID BAQUERO HERRERA** identificada con cedula 51.847.860 y Tarjeta Profesional 116.915, como mandataria judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f57d062fe8fb8dcb184783087046577006f22246fa26d759cbaa3ab31df3472d

Documento generado en 15/10/2021 03:02:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.124 del 19 de octubre de 2021.